



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : **2024-0011687**

**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco

**MATERIA** : Procedimiento Administrador Sancionador

**ADMINISTRADO** : **TEODORO QUISPE FLORES**

**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI.

### VISTOS:

El expediente N° 2024-0011687 y el Informe Final de Instrucción N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI de fecha 11 de diciembre de 2024, referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **TEODORO QUISPE FLORES** (en adelante, el Administrado), identificado con DNI N° 40044583.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

1. En atención a la denuncia ALERTA WEB 000253-2024, se levantó el Acta de Intervención N° 04-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO, de fecha 13 de marzo de 2024, contra el señor TEODORO QUISPE FLORES, por la presunta comisión de la infracción, tipificada en el numeral 19 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre), toda vez que realizó el retiro de cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente; sin embargo durante el proceso el administrado se negó a firmar .
2. Mediante Acta de Constatación N° 05-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO /Sede Pillcopata, de fecha 13 de marzo de 2024, y en el cual se detalla los hechos suscitados in situ con participación del personal de la ATFFS-CUSCO-Sede Pillcopata y personal de la PNP Comisaria Rural Pillcopata, en merito a la denuncia ALERTA WEB 000253-2024, contra el señor **TEODORO QUISPE FLORES** identificado con

DNI° 40044583, por el retiro de toda la cobertura vegetal sin consentimiento y/o autorización, en la zona ubicada en la DATUM WGS84 Zona 19L 230953E 8571879N, el sector Guadalupe, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco, se observa a una persona operando una maquinaria pesada, realizando el retiro de la cobertura vegetal, de un área de 0.25 hectáreas, encontrando diferentes especies forestales maderables y no maderables como Paca, Sano sano, Palmeras entre otras, que fueron retiradas desde raíz, entre las especies forestales son:

N°	ESPECIE	DAP CM.	LARGO M.	VOLUMEN M3	COORDENADA	
					ESTE	NORTE
1	Cetico ( <i>Cecropia membranacea.</i> )	0.23	10	0.270	230987	8571926
2	Tomatillo ( <i>Solanum sp.</i> )	0.26	10	0.345	231000	8571923
3	Piconay ( <i>Erythrina sp.</i> )	0.23	10	0.270	230998	8571930
4	Cetico ( <i>Cecropia membranacea.</i> )	0.24	10	0.294	230999	8571524
5	Pacae mono ( <i>Inga sp.</i> )	0.22	8	0.198	231004	8571914
6	Lupuna ( <i>Charisia sp.</i> )	0.31	10	0.491	231028	8571915
7	Quillobordon ( <i>Aspidosperma sp.</i> )	0.25	8	0.255	230900	8571715

3. A través de la Resolución de Instrucción N° D000027-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, de fecha 22 de setiembre de 2024<sup>1</sup>, (en adelante, Resolución de Instrucción), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Cusco, inicia el procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS), en contra el señor **TEODORO QUISPE FLORES**, identificado con DNI N° 40044583, por la presunta comisión de la infracción, tipificada en el Anexo 1 numeral 19) del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de fauna Silvestre aprobado por decreto supremo N° 007-2021-MIDAGRI, toda vez que realizó el retiro de cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente; como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN / BASE LEGAL	CALIFICACIÓN / SANCIÓN MONETARIA
A través del Acta de Constatación N° 05-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO SedePillcopata y las diligencias efectuadas por el personal de la ATFFS Cusco/Sede Pillcopata y personal policial en fecha 13 de marzo de 2024, pudo constatar el retiro de cobertura vegetal, en la zona ubicada en la coordenada DATUM WGS84 Zona 19L 230953E 8571879N, el sector Guadalupe, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco, las mismas que habrían sido realizadas por el señor <b>TEODORO QUISPE FLORES</b> , sin autorización.	<p><b><u>Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no este permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.</u></b></p> <p><b>Base legal:</b> Numeral 19) del Anexo 01 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Muy grave</li> <li>▪ Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT.</li> </ul>

Además de, otorgarle al Administrado un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente los descargos que considere pertinentes.

<sup>1</sup> Siendo válidamente notificada en fecha 18 de noviembre de 2024, a través de la Cedula de Notificación N° D000040-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS.

4. En fecha 27 de noviembre de 2024, el administrado presento sus descargos correspondientes a la Resolución de Instrucción N° D000027-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI.
5. Con fecha 11 de diciembre de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa del Administrado; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 de la presente Resolución.
6. Mediante Cédula de Notificación N° 101-2024-ATFFS CUSCO, notificada el 16 de diciembre de 2024, se remitió al Administrado el Informe Final de Instrucción N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, a efectos de que realicen los descargos que estimen pertinentes.
7. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule su descargo al Informe Final de Instrucción, éste no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, pese haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## **II. COMPETENCIA:**

8. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.
9. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).
10. Al respecto, el artículo 145° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
11. De otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).

12. De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.
13. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
14. Además, el artículo 249° del TUO de la LPAG, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
15. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 14 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.
16. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
17. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Cusco resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

#### a) Hechos imputados:

18. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado a través del Acta de Constatación N° 05-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO Sede Pillcopata, en fecha 13 de marzo de 2024, se pudo constatar el retiro de la cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente, en la zona ubicada en las coordenadas DATUM WGS84 Zona 19L 230953E 8571879N, el sector Guadalupe, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, en un área de 0.25 hectáreas, la que habría sido realizado por el señor **TEODORO QUISPE FLORES**; contraviniendo las obligaciones normativas e infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecidos en el numeral 19) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

**b) Normativa aplicable:**

19. La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Ley) y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, imponen a las personas naturales y jurídicas que tengan bajo su poder, administren bienes o servicios, la obligación ante el requerimiento de la autoridad a acreditar el origen legal de cualquier espécimen, producto y/o subproducto de flora o fauna silvestre, en caso contrario procede su decomiso o incautación y, la aplicación de las sanciones que establece la Ley; así, lo precisa el numeral 10 del artículo II del Título Preliminar de la misma norma concordante con el artículo 126° del mismo cuerpo normativo.
20. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modifico el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio - SERFOR, aprobado mediante Decreto supremo N° 007-2013-MINAGRI, y establece *“Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, cumpliendo con ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria”*.
21. En el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala *“Toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión del territorio; además de participar en su gestión. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable”*.
22. Conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”*. Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación deben demostrar el origen legal de estos.
23. Sin embargo, la Octava Disposición Complementaria Final, del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece, *“que todas la especies de flora silvestre que constituyen el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, se encuentran protegidas por la legislación nacional, siendo de especial interés para el Estado las especies incluidas en la clasificación oficial de las especies en convenios internacionales, especies categorizadas como casi Amenazado y como Datos Insuficientes o si es endémica”*.
24. Así mismo, la determinación del primer verbo del tipo infractor es aplicada a la acción de retirar (el subrayado es nuestro), prevista en el Anexo 1 – Cuadro de Infracciones

y Sanciones en Materia Forestal – Infracción N° 19<sup>2</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI.

25. Asimismo el artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, establece que; el desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras, requiere la autorización del SERFOR o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.
26. Por lo tanto, se acredita en su calidad de responsable de realizar el retiro de cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente, el administrado no cumplió con las obligaciones establecidas.

**c) Análisis de los descargos presentados por el Administrado:**

27. El Administrado presentó su descargo en fecha 27 de noviembre de 2024, señalando lo siguiente:

“(…) Que, sobre retiro de cobertura vegetal, reconoce haber cometido el delito de la ley forestal por desconocimiento, ya que fue contratado por la Sra. María del Carmen Rodríguez del Solar, mediante contrato simple con fines de realizar trabajos de nivelación de terreno y mantenimiento de una trocha existente que conduce desde el río Guadalupe, hacia la propiedad de la señora en mención, quien sería la propietaria del lote de terreno, donde se cometió el delito de retiro de cobertura vegetal (pacas secas), lo que declara en honor a la verdad, por lo cual solicita consideración a su favor comprometiéndose a no seguir cometiendo delitos que afecte mis derechos.”

28. Con relación a los descargos presentados, si bien por una parte el administrado manifiesta que fue contratado para realizar los trabajos de nivelación de terreno y mantenimiento de una trocha existente que conduce desde el río Guadalupe, estos no proporcionan información que sirva como medio probatorio que desvirtúe la infracción imputada, más por el contrario realiza el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la infracción, la misma que será considerada como atenuante de responsabilidad en la imposición de la sanción.

---

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre Infracción 19:

“Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.”

No obstante, el Administrado no cumplió con presentar su descargo al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificado.

**d) Análisis de los hechos imputados:**

29. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”* (en adelante, el Lineamiento del PAS), referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”* (El resaltado es nuestro).
30. Asimismo, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar la responsabilidad por los hechos materia de imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe.
31. Conforme al estado del procedimiento, habiendo concluido la etapa de instrucción, a mérito de los actuados administrativos, corresponde la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta que constituye infracción administrativa sancionable atribuida al señor **TEODORO QUISPE FLORES**, la cual queda acreditada a través del Acta de Intervención N° 04-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO de fecha 13 de marzo de 2024 y el Acta de Constatación N° 05-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO/Sede Pillcopata, en la cual se verifico que el Administrado realizo el retiro de cobertura vegetal cuando no contaba con la autorización correspondiente.”
32. En relación a la **infracción tipificada en el numeral 19)** del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobados por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala **“Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.”**
33. Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados se observó que el Administrado, no cumplió con una de sus obligaciones que señala la normativa precedente, la cual es contar con la autorización correspondiente para realizar el realizar el retiro de cobertura vegetal, conforme a lo señalado en el artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763.
34. El artículo 38° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece, la autorización de desbosque en los casos de los predios privados cuya cobertura actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación.
35. Por último, esta Autoridad Decisora de la ATFFS Cusco determinó que, teniendo las evidencias recopiladas en el presente PAS como medio probatorio y no habiendo el

Administrado desvirtuado la imputación en su contra, se concluye su responsabilidad al haber cometido infracción contra el numeral 19 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobados por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

36. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente se tiene que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del Administrado por la infracción imputada, y teniendo en cuenta el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, el cual busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; ha quedado acreditado que el señor **TEODORO QUISPE FLORES**, incurrió en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 19 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobados por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, toda vez que realizó el retiro de cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente; y al no haber desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por el contrario el reconocimiento de la infracción imputada, por lo que corresponde imponerle la sanción administrativa correspondiente.

#### **IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

37. En atención a lo establecido en el numeral 19 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal – Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma, al ser considera una infracción muy grave.

##### **4.1. Graduación de la multa**

38. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.
39. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *<En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos>* y sus modificatorias.

Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

40. Habiéndose acreditado la responsabilidad del Administrado y, determinada la consecuencia jurídica por su conducta infractora por transportar productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que el Administrado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal vigente.
41. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

#### Fórmula para el cálculo de la multa:

$$M = \left[ K + \left( \frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] (1 + F)$$

Donde:

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción. Pe = Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

#### CALCULO DE LA MULTA

42. Para el presente caso en el cálculo se consideran los siguientes valores:

K	B	C	Pd	(Pe) G+A+R	G	A	R
0.1% UIT	La conducta sancionable no implica ningún beneficio por lo tanto no existe un margen de utilidad	En este caso el costo de trámite de autorización es gratis.	La infracción se encuentra detallado en el Cuadro N° 2 del lineamiento con el valor del nivel de detección Madia = 10.39%	5*20+5*20+5*25+5*25+5*25+5*25+100*1+300*0.069	Es una infracción detectada en un área boscosa por lo tanto se considera un valor de 60% + 30% servicios ecosistémicos	Las especies no se encuentran en la lista del Cuadro 4 del lineamiento por lo tanto se considera = 0	Afectación a la función de regeneración de la especie según el Cuadro N° 5, le corresponde r4, r6 y r7, se considera = 50%
515	0	0	0.1039	951.035	0.9	0	0.50

Así se tiene que, la multa es:

**M= S/ 1466.035 soles equivalente a 0.2740<sup>3</sup> UIT**

43. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, no se advirtió ninguna sanción impuesta contra el señor **TEODORO QUISPE FLORES**, identificado con DNI N° 40044583, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
44. No obstante, corresponde señalar que, de acuerdo al literal a) del numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el Administrado ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.4 del mismo Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre señala *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.(El resaltado es nuestro).*
45. En ese sentido, se debe tener en cuenta que en el escrito S/N del 27 de noviembre de 2024, el administrado de manera expresa reconoció su responsabilidad por la infracción imputada, por lo que, corresponde considerar dicha actuación como una atenuante de responsabilidad administrativa<sup>4</sup>, consecuentemente, la suma de la multa a imponer asciende a **0.137 UIT**.
46. Además, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

<sup>3</sup> Es necesario considerar que a la fecha del cálculo de multa establecido en el presente caso el valor de la UIT ascendía a 0.2847 por lo que de mantenerse el valor de la sanción en UITs se generaría perjuicio al administrado, en vista de que las multas son impuestas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y son cobradas al valor vigente al momento de efectuar el pago (...), por lo que resulta necesario adecuar la sanción al valor de la UIT establecida para el año 2025 (5,350), periodo correspondiente a la emisión de la presente resolución, considerando para todos sus efectos que el cálculo de las sanciones administrativas ascienden a 0.2740 UIT”.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000160-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** al señor **TEODORO QUISPE FLORES**, identificado con DNI N° 40044583, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 19 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, toda vez que realizó el retiro de cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente; con una multa ascendente a **0.137 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que, el monto de la multa referida en el artículo 1°, sea depositado en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR- (**Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827**), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono del pago efectuado a la oficina de la ATFFS Cusco; procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

**Artículo 3°.** - **COMUNICAR** que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

**Artículo 4°.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **TEODORO QUISPE FLORES**, identificado con DNI N° 40044583, domiciliado en APV Villa San Francisco S/N Pilcopata, distrito de Kosñipata, provincia Paucartambo, departamento del Cusco.

**Artículo 5°.** – **INFORMAR** que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano

del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

**Artículo 6°.** - Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir al señor **TEODORO QUISPE FLORES**, identificado con DNI N° 40044583, en el Registro Nacional de Infractores.

**Artículo 7°.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: [www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente  
**EDWIN MALDONADO NINA**  
ADMINISTRADOR TECNICO  
ATFFS - CUSCO